

-1-

## El terreno llamado radio en los Baños de Pauticora.

---

La R.O. de 20 de Setiembre de 1826, se donde arranca la propiedad del balneario, ordenó al Gobernador de Jaca, nombrado Juez Conservador y protector de los baños, que señalara un terreno o circulo inmediato a ellos para que pudiesen pasturar las caballerías de los concurrentes; y para realizarlo mandóse en 4 de Abril de 1827 a la misma autoridad que, con citacion de los pueblos del Juncion, y formalizando expediente al efecto, fijara y demarcara con toda claridad el radio; habiendose practicado el 13 de Mayo del mismo año, ante escribanos y con asistencia de Guallert y representacion de los pueblos interesados, una mojacion provisional.

Seguido el expediente de demarcacion, en el que se oyó a las partes, el Juez protector D. Juan Antonio de Courten, gobernador politico y militar de Jaca, dictó sentencia en 12 de Dbre de 1827 mandando que - sirviendo de base un plano levantado por el Arquitecto de Zaragoza D. Atlano Lave y una estension de un cuarto de hora partiendo de la cocina vieja como centro de la circunferencia - se trazase el radio en el punto nuevo entendiendo su curva para formar la circunferencia por los cortados de la cocina vieja; y que si hubiera algunos pasos mas por la parte del puente se descontaran por la opuesta en terminos que resultase media hora de camino en su diametro desde el puente nombrado y de los demas puntos del circulo; y a fin de que la operacion fuera exacta en un todo ordenaba tambien que, con citacion de las partes, y por ante escribanos que diere fe, se ejecutara asistiendo el referido arquitecto u otro que se designase.

De tal sentencia apelaron los del Fuimón; mas el general gobernador, por auto de conformidad con el dictamen del Alcalde mayor de Taca, asesor nato del corregimiento, declaró en 22 de Marzo de 1830 no haber lugar a la apelación; y por otro auto igual designó el 24 de Setbre de 1831 a D. Mariano Saoliva Arquitecto y Maestro de Obras de aquella plaza para que "pasando al establecimiento con el actuario u otro escribano real, alguacil y testigos, y teniendo presentes los autos y el plano que levantó Saoliva hiciera la fijación material de mojones o hitos por Guallart solicitada, para que así quedase marcado el radio que había de tener el balneario." Y en efecto; citados el Fuimón, Guallart y el Arquitecto, practicóse la torde del 1, y mañana del 5 de Octubre de 1831 la mojónación prescrita, a la que asistieron las partes, el arquitecto, escribano, alguacil y testigos; hicieronse las cruces y señales que en el acta levantada se especifican; y aun se consiguió en ella que para que tal operación fuera vista mas claramente, podría Guallart mandar hacer pilares o poner piedras altas donde lo permitiese la escabrosidad de los rios.

La mojónación fue sucrita y protestada en el acta, sin mas consecuencia, por los representantes de Particora, El Pucyo y La Flor, quienes, habituados ya desde 1826 a recurrir, apelar y pedir incessantemente, promueven pleitos, abidades, y expedientes de todo genero hasta 1838, año en que los propietarios de los batos y los pueblos del Fuimón otorgaron el 29 de Setbre una escritura de transacción y convenio, pactando, entre otros particulares, una nueva mojónación o deslinde del radio.

guro' una de tantas series de reclamaciones y alegatos; lle-  
 gando en 31 de Mayo de 1847 a recurrir contra la va-  
 lidez de la mencionada escritura alegando que los o-  
 torgantes carecian de la aprobacion de sus convecinos y  
 de la autorizacion superior, con arreglo a ley, conocio  
 de esto el Jefe Político de la provincia de Huera; y el 26  
 de Setiembre de 1847 presto su superior aprobacion al  
 convenio de referencia mandando que tanto Guallart  
 como los pueblos se atuvieran a sus clausulas "a excep-  
 cion de las respectivas al radio de los Baños, que que-  
 daban modificadas en la parte que se oponian  
 al señalamiento de los linderos prefijadas los dias  
 4 y 5 de Setiembre de 1834 por el Arquitecto D. Maria-  
 no Saoliva comisionado al efecto por el Tribunal  
 de Jaca."

22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50

Solo alguno que otro incidente de menor cuantia,  
 transcurrieron veinte años sin que se alterara el estado  
 de cosas y relaciones que entre Gualla y el Guinon habia  
 establecido la citada escritura de transaccion y convenio, a-  
 temiendo ambas partes, en sus respectivos actos, a lo en  
 ella pactado; mas en 1869 los pueblos recurrieron a la Di-  
 putacion provincial de Huera pretendiendo, entre otras  
 cosas, reivindicar el terreno del radio, y esta corporacion,  
 invocando como uno de los fundamentos de su acuerdo  
 "que las providencias de los Gobernadores como la que apro-  
 bo la concordia de 1838 solo eran revocables por la via  
 contenciosa" se declaro incompetente para conocer en el  
 asunto.

A esa via acudio el Guinon a ultimos de 1869 y  
 primeros del 70; y tramitado el expediente en el Conse-  
 jo de Estado, este alto cuerpo, despues de manifestar que  
 al cabo de 32 años se citan los pueblos rigiendose por lo  
 pactado en la escritura de 1838 y de no haber utili-  
 zado contra la misma los recursos procedentes no po-



120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

dia prosperar el que á la sazón interponían — declaró,  
que la providencia del Jefe político de Huesca, aprobando  
la escritura de transacción, convenio y ajuste de que se vie-  
na haciendo mérito, fué dictada en uso de sus atribu-  
ciones á tenor de lo dispuesto en el último párrafo de  
art.º 81 de la ley municipal entonces vigente, y, por lo tan-  
to, puede ser todo su efecto legal; por lo cual opino el  
Consejo que no había mérito en el expediente para po-  
der alterarse el pacto entre los pueblos del Fuimón  
y los propietarios de los baños aprobado por aquella au-  
toridad, y que, por lo tanto, debían desestimarse las  
reclamaciones de los dichos pueblos."

Así se declaró por R. O. de 14 de Mayo de 1871; mas  
con esto y con todo no se aquietaron los incausables qui-  
tioneseros y de la real resolución apelaron interponiendo  
en 12 de Agosto demanda contencioso-administrativa ante  
el Tribunal Supremo, cuya Sala 1.ª, por sentencia de 26 de  
Setiembre de 1872 declaró improcedente la vía contenciosa  
y en su virtud que no había lugar á la admisión  
de la demanda del Fuimón contra aquella R. O.

x Copias desde aquí x x

Exponer, momentáneamente, pero con exactitud y fiel-  
lidad, los hechos y antecedentes relativos al radio de  
los baños de Particora, resulta de ellos;

1.º Fue al concederse á Quallort la propiedad de  
los baños se concedió también, y además, un terreno  
ó circuito para comodidad de los bañistas; cuya de-  
marcación provisional se efectuó ante escribano  
y con asistencia del propietario de los baños y repre-  
sentantes del Fuimón;

2.º Fue en juicio contradictorio, ó sea en el expe-  
diente de demarcación mandado formar, recayó  
sentencia fijando la extensión y puntos extre-  
mos del radio, y ordenando, para que la ope-

sacion fuera exacta, que se ejecutase, como se ejecuto, asistien- do a ella, ademas de los que presenciaron la provisional, un arquitecto;

3.º Fue esa mojonacion se modifico y vario, por con- venio entre Guallart y los Pueblos, hecho en 1838;

4.º Fue el Jefe politico, al aprobar tal convenio lo hizo declarando expresa y taxativamente que, en lo referente al radio, se atuvieran, unos y otros, a las linderas que habia prefijado en 1831 el Arquitecto que para ello comisiono el Tribunal de Jaca;

y 5.º Fue el Consejo de Estado que la provi- dencia de la autoridad que aprobo el convenio citado produjo todos sus efectos legales.



La cuestion pues, sobre el terreno llamado radio, queda reducida pura y simplemente a diluci- dar que demarcacion de terreno es la que hoy de- be regir; si la practicada en 1831 o la convenida en 1838.

Por lo tanto, no perdiendo de vista que, al con- ceder a Guallart en 1826 la propiedad de los banos ordenando al Jefe conservador que señalara un te- rreno o circunferencia inmediato al establecimiento para que alli pasturasen las caballerias de los banitos, expuso el cedente con toda claridad y precision que queria se distinguiere el radio a comodidad de los ~~interesados~~ concurrentes, el problema es de facil so- lucion. Y si, por otra parte, se tiene en cuenta que la demarcacion del radio hecha en 1831 se llevo a cabo en virtud de ordenes superiores primero, y, des- pues, en ejecucion de sentencia dictada por Jefe com- petente en juicio contradictorio y expediente instruido al efecto, el asunto se resuelve por si solo; no sien- do necesario afirmar y sostener que ~~no hay ni~~

Handwritten scribbles and marks at the bottom of the page.

1  
pueda haber otro deslinde valido y subsistente que el de 1831.

Este se efectuó con todos los requisitos legales y en beneficio, no de Zuallost ni del Guinon, si no de un tercero o' sea el público concurrente a los baños, y por lo tanto ni el Guinon ni Zuallost podian alterarlo por conveniencia suya sin contar con la administracion pública o' autoridad superior que como guarda tutelar de los intereses generales de los bañistas lo habia mandado practicar, señalando la estension y limites del terreno que destinó a un uso determinado y especial.

Por eso indudablemente al conocer el Jefe político de Huera en 1847 de la escritura de transaccion otorgada en 1838, ~~se~~ la aprobó sancionando todas las condiciones y transacciones que entre sí ~~practicaron~~ las partes contratantes, pues eran estas dueños de convenir, de una a otra, cuanto quisieren y les conviniera; pero, con gran sentido práctico y jurídico, exceptó dicha autoridad lo referente al radio, porque, en este punto, ni el propietario del establecimiento ni los pueblos podian pactar, transigir ni ceder en favor o' que a ninguno de ellos, y ni a un tercero, particularmente interesaba.

Y como precisamente se ~~hizo~~ depender la validez de la mencionada escritura de transaccion de si la aprobó o' no dicho Jefe político, y resulta que este la aprobó en todo lo que a las partes contratantes afectaba exceptuando lo que a tercero correspondia, á los términos en que la aprobacion se dio hay que atenerse. Ademas, la providencia aprobatoria de esa autoridad, la robusteció y confirmó el Consejo de Estado declarando que fue dictada en uso de sus atribuciones, con arreglo a ley y

45  
produciendo todos sus efectos legales; y por lo tanto a la Concordia de 1838 no puede ni debe dársele otro ni mayor alcance que el que le dio la aprobación del Jefe Político, a la cual debe su eficacia y valor según el Consejo de Estado.

+  
+  
+

Queda pues demostrado que las relaciones hoy existentes entre los propietarios del balneario de Particosa y los señores del Guinón, se rigen por lo que en la escritura de transacción tantas veces citada pactaron las partes ligandose respectivamente con obligaciones y derechos mutuos; pero en lo referente al radio hay que estar al demarcado en 1831.

+  
+

Y faltaría resta en lo relativo al radio consignar sus particularidades de muchísimo interés. El terreno o circuito inmediato al establecimiento que se mojaba el 1831 en virtud de sentencia judicial era indudablemente mas amplio que el convenido en 1838; de manera que entre uno y otro radio debió quedar y existirá ahora una especie de anillo constituido por la faja de terreno segregada. Pues bien; respecto a' esta faja, en la misma escritura de transacción, ajuste y convenio otorgada por Guallart y los señores se lee literalmente esta cláusula: "ITEM pactaron: que en el referido y demarcado radio que se deja al Guinón o que se ha segregado no se podrá edificar por el Guinón ni hacer otro uso que pasturar con los ganados."

Baragona 16 noviembre 1899.

